

RESOLUCIÓN No. 035

POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El funcionario ejecutor de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Antioquia en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en la en la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre del 2020, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, emanada de la Dirección general del ICBF, la Ley 1066 de 2006, título VIII del Estatuto Tributario y la Resolución No. 1135 del 22 de junio de 2023, proferida por la Dirección Regional Antioquia del ICBF, por medio de la cual se asigna funciones de ejecutor a un Servidor Público y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas del orden nacional que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Así mismo, los artículos 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y 828 del Estatuto tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que mediante Auto No. 024 del 30 de agosto de 2023, este despacho avoco conocimiento de la documentación remitida por la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF de la Regional Antioquia, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en la Sentencia No. 001 de 2023, sentencia por clase de proceso No. 001, proferida el día 17 de enero de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal Antioquia, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en la sentencia por medio de la cual se ordena rembolsar al ICBF, el pago del costo de la prueba de ADN, realizada a su grupo familiar y se ordena el pago al señor JAIBER JULIAN LONDOÑO ZAPATA, identificado con la cédula No. 1.042.767.411 a quien se le ordena el pago por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M. L. (\$799.750) de capital indexado, más los intereses moratorios hasta el momento de su pago.

Que la Coordinadora del Grupo Financiero certificó en fecha 24 de agosto de 2023, que el señor JAIBER JULIAN LONDOÑO ZAPATA, identificado con la cédula No. 1.042.767.411, adeuda al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M. L. (\$799.750), correspondiente a capital.

Que la Sentencia Declarativa proferida el día 17 de enero de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal Antioquia, en contra del señor JAIBER JULIAN LONDOÑO ZAPATA, identificado con la cédula No. 1.042.767.411, fue notificada por estados el día 18 enero de 2023, cobrando ejecutoria en los términos del artículo 302 del C.G.P., en fecha 23 de enero de 2023, y

presta merito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra del señor JAIBER JULIAN LONDOÑO ZAPATA, identificado con la cédula No. 1.042.767.411, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 numeral 2 del C.P.A.C.A y el Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ICBF y en contra del señor JAIBER JULIAN LONDOÑO ZAPATA, identificado con la cédula No. 1.042.767.411, por la suma SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M. L. (\$799.750), establecida en la Sentencia No. 001 de 2023, sentencia por clase de proceso No. 001, proferida el día 17 de enero de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal Antioquia, ejecutoriada a partir del 23 de enero de 2023 más los intereses moratorios, hasta la fecha del pago total, más las costas procesales a que haya lugar.

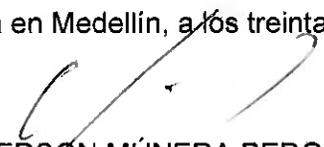
ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que el pago deberá efectuarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la cuenta corriente del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR No. 613-799791-15 de Bancolombia, señalando el número de proceso.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR al demandado que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del C.G.P, es su deber denunciar los bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en esta Resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023)


ANDERSON MÚNERA BEDOYA
Funcionario Ejecutor